

SCI-147-2021

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla
Rector

Señores Diputados y Diputadas
Asamblea Legislativa

M.Ed. Francisco González Alvarado, Presidente
Consejo Nacional de Rectores

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Rector
Universidad de Costa Rica

M.Ed. Francisco González Alvarado, Rector
Universidad Nacional

MBA. Rodrigo Arias Camacho, Rector
Universidad Estatal a Distancia

Dr. Emmanuel González Alvarado, Rector
Universidad Técnica Nacional

Señores Consejo Universitario
Universidad de Costa Rica

Señores Consejo Universitario
Universidad Nacional

Señores Consejo Universitario
Universidad Estatal a Distancia

Señores Consejo Universitario
Universidad Técnica Nacional

Q. Grettel Castro Portuguez
Vicerrectora de Docencia

Dr. Humberto Villalta Solano
Vicerrector de Administración

Dr. Jorge Chaves Arce
Vicerrector de Investigación y Extensión

Dra. Claudia Madrizova Madrizova
Vicerrectora de Vida Estudiantil y Servicios Académicos

Dr. Oscar López Villegas, Director
Campus Tecnológico Local San Carlos

Máster Ronald Bonilla Rodríguez, Director
Campus Tecnológico Local San José

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3204 Artículo 15, del 17 de febrero de 2021

Página 2

Ing. Jean Carlos Miranda Fajardo, Director
Centro Académico de Limón

Dr. Roberto Pereira Arroyo, Director
Centro Académico de Alajuela

M.Sc. Marcela Guzmán Ovares, Directora
Oficina de Comunicación y Mercadeo

Comunidad Institucional

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3204, Artículo 15, del 17 de febrero de 2021. Nuevo pronunciamiento sobre el Proyecto “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336”

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante resolución número A/RES/70/1 del 25 de setiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", en la cual se establecen 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas, enfocadas a lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones: económica, social y ambiental, de forma equilibrada e integrada.
2. Costa Rica se convirtió el 9 de setiembre del 2016 en el primer país del mundo en firmar un Pacto Nacional por los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Los Presidentes de los tres Poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Elecciones, junto a representantes de Gobiernos Locales, del Sector Privado, de Universidades Estatales y de la Sociedad Civil firmaron el "Pacto Nacional por el Avance de los ODS en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica", asumiendo un compromiso público para la consecución de los ODS, entre lo que señala la UNESCO como:

*“Entre los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados en 2015, el ODS 4 es el que se refiere a la educación. **La educación superior está mencionada en la meta 4.3 del ODS 4:** “Para 2030, asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria”.*

La educación superior es también un elemento fundamental para alcanzar otros objetivos: fin de la pobreza (ODS 1); salud y bienestar (ODS 3); igualdad de género (ODS 5); trabajo decente y crecimiento económico (ODS 8); producción y consumo responsables (ODS 12); acción por el clima (ODS 13); y paz, justicia e instituciones sólidas (ODS 16).” (el resaltado no es del original)

3. Los estudios del Instituto de Estadística de la UNESCO (UIS por sus siglas en inglés) han encontrado que cada dólar invertido en I + D genera casi dos dólares a cambio. Si bien la tasa variará, la I + D es un motor importante del crecimiento económico.

4. En noviembre de 2019, la Conferencia General de la UNESCO en su 40ª reunión aprobó la Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior, convirtiéndose en el Primer Tratado de las Naciones Unidas sobre la Educación Superior, con alcance internacional. En los artículos II y IV indica:

“ ...

respetar, defender y proteger la autonomía y la diversidad de las instituciones y los sistemas de educación superior;

*6. fomentar la confianza en la **calidad** y la fiabilidad de las cualificaciones mediante, entre otras cosas, la promoción de la integridad y las prácticas éticas;*

*7. promover una cultura de aseguramiento de la calidad en las instituciones y los sistemas de educación superior y **desarrollar las capacidades necesarias para lograr la fiabilidad, la consistencia y la complementariedad en materia de aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de las cualificaciones**, a fin de apoyar la movilidad internacional;*

...”

5. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.”

6. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el artículo 18, inciso i, señala:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República

...”

7. La Asamblea Legislativa tiene en trámite de aprobación el Proyecto de Ley N.º 21.336 “Ley marco de empleo público”.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3204 Artículo 15, del 17 de febrero de 2021

Página 4

8. En la Sesión Ordinaria No. 3186, Artículo 8, del 19 de agosto de 2020, el Consejo Institucional aprobó un pronunciamiento con ocasión de la consulta obligatoria del Proyecto “Ley Marco de Empleo Público”. Expediente Legislativo No. 21.336, en los siguientes términos:

“ ...

- a. *En respuesta a la consulta obligatoria del texto sustitutivo del Proyecto de “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336, este Consejo Institucional rechaza de plano el Proyecto de “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336, por cuanto el mismo:*
- i. *Atropella gravemente la Autonomía Universitaria, al someter a las Universidades Estatales bajo la jerarquía del Poder Ejecutivo, en la figura del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).*
 - ii. *Atenta contra la independencia de las Universidades Públicas, para darse su estructura organizativa propia y el esquema de autogobierno.*
 - iii. *Pasa por alto, tanto la disposición del artículo 192 de la Constitución Política, que reconoce expresamente “excepciones al estatuto del servicio civil”.*
 - iv. *Desconoce el derecho constitucional a la negociación y firma de convenciones colectivas y atropella derechos laborales consolidados, de las Personas Funcionarias Públicas.*
 - v. *Afecta significativamente la gestión del talento humano, como elemento estratégico para el cumplimiento de la misión de las diferentes instituciones, que se pretende cubrir con esa ley, en general, y de las Universidades Estatales en particular.*
 - vi. *Presenta otras situaciones de claro roce constitucional, por la inobservancia del régimen de autonomía administrativa de las Municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social.*
- b. *Comunicar el pronunciamiento de este Consejo, a través del documento del Informe Final presentado por la Comisión Especial para el análisis del Proyecto de Ley Marco de Empleo Público No. 21.336, al señor Presidente de la República, al Consejo Nacional de Rectores (CONARE), a los Consejos Universitarios de las Universidades Públicas y al Despacho de la Señora Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, así como a la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.”*

9. En un pronunciamiento del 03 de febrero del 2021, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) fijó su posición sobre el proyecto de Ley 21.336. De este pronunciamiento se destacan los siguientes párrafos:

“En la exposición de motivos del texto sustitutivo del proyecto de ley Marco de Empleo Público presentado por la Ministra de Planificación a la Asamblea Legislativa se indica que en su elaboración se consideró:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3204 Artículo 15, del 17 de febrero de 2021

Página 5

- *La estructura conceptual de la gestión de recursos humanos del autor Francisco Longo (“Marco Analítico para el Diagnóstico Institucional del Servicio Civil, Diálogo Regional de Políticas, Banco Interamericano de Desarrollo”, ESADE, Instituto de Dirección y Gestión Pública, Barcelona, abril de 2002) y los catorce principios para un servicio público adecuado propuestos por el Comité de Gobernanza de la OCDE (“Recomendación del Consejo sobre Liderazgo y Capacidad en el Servicio Público” de 17/01/2019), y*
- *Recomendaciones de la Contraloría General de la República.*

Sin embargo, de su lectura detallada, se concluye que esta propuesta más bien contradice por su fondo lo enunciado en dichos documentos de referencia, especialmente los relacionados con:

- *Las competencias y habilidades necesarias para transformar la visión política en servicios que proporcionen a la sociedad;*
- *Atraer y retener a los empleados con habilidades y competencias que el mercado de trabajo requiere;*
- *Desarrollar las habilidades y competencias necesarias creando una cultura y entorno de aprendizaje en el servicio público;*
- *Desarrollar sistemas de empleo público que fomente un servicio receptivo y adaptable que sea capaz de solucionar los retos actuales y futuros y las circunstancias cambiantes;*
- *Fijar y ofrecer condiciones de empleo transparentes que se adecuen a las funciones del puesto teniendo en cuenta los mercados de trabajo externos e internos; y*
- *Asegurar que los empleados tengan oportunidades de contribuir a la mejora del desempeño público que se sean incluidos como socios en los asuntos de la gestión del servicio público.*

En el caso particular de las instituciones de educación superior, la misma OCDE en el documento “Benchmarking Higher Education System Performance” (Higher Education OCDE Publishing, París, 2019), afirma:

“La educación requiere necesariamente grandes volúmenes de mano de obra altamente calificada entre sus recursos de producción. Los salarios de los trabajadores altamente calificados en educación superior deben seguir el ritmo de los de otros sectores de la economía para retener a los trabajadores altamente calificados en el sector de la educación”.

En esta línea, las universidades públicas costarricenses han procurado generar condiciones que les permita competir en la atracción, sostenibilidad y relevo de docentes, científicos, técnicos y personal de apoyo a la academia, con el fin de que las nuevas generaciones de profesionales sean formados por el mejor recurso académico posible y que la ciudadanía cuente con los mejores institutos de investigación y transferencia de conocimientos, centros de producción cultural y artística, cuya presencia y respuesta ha sido puesta en evidencia en cada crisis nacional vivida en distintos ámbitos, siendo la actual pandemia la última de ellas.

Preocupa al CONARE constatar que la eventual aprobación del proyecto de ley número 21.336 implicará:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3204 Artículo 15, del 17 de febrero de 2021

Página 6

- *Quebrantar el régimen de institucionalidad democrática costarricense contenido en el orden constitucional,*
- *Atentar contra la descentralización de servicios estatales esenciales,*
- *Revertir la despolitización del sistema del Servicio Civil defendida en nuestra Constitución Política al trasladar a la Asamblea Legislativa la potestad de nombramiento de su Director General,*
- *Atentar contra la garantía de independencia entre poderes de la República,*
- *Desalentar la educación pública, entendida como la más importante inversión social,*
- *Violentar el régimen de independencia que en materia de administración, organización, planificación, gobierno y patrimonio establecen y garantizan los artículos 84, 85 y 87 de la Constitución Política, y*
- *Someter a las instituciones descentralizadas al poder centralizado del Poder Ejecutivo mediante la rectoría que en materia de empleo público se les pretende imponer.*

Las naciones no deben escatimar la inversión en capital humano capacitado para el desarrollo de la institucionalidad pública que se requiere para la debida atención de las necesidades de su propio desarrollo.

Cualquier reforma en materia de empleo público debe respetar los principios constitucionales de igualdad salarial en igualdad de condiciones, de idoneidad comprobada, de rendición de cuentas, transparencia, responsabilidad y de control de legalidad y constitucionalidad de la gestión administrativa; todo lo anterior dentro de la concepción misma del Estado Social de Derecho y su institucionalidad, que igualmente poseen rango constitucional. Compete a cada uno de los sectores de la Administración Pública velar por su observancia, sin que para ello sea necesario sustituirlos en el ejercicio de sus competencias de administración y gobierno.

Por voluntad directa de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 nuestra Constitución Política incorpora en sus artículos 84, 85 y 87 un régimen de autonomía universitaria que comprende una independencia plena de administración, organización, gobierno, política y patrimonial en favor de las universidades estatales que implica:

- a. Estar fuera de la dirección del Poder Ejecutivo, de su jerarquía y poseer su propio Plan Nacional de Desarrollo de la Educación Superior;*
- b. Contar con plenas competencias administrativas y poderes de gobierno para cumplir sus fines;*
- c. Gozar de plena potestad de autodeterminación para establecer sus planes, programas, presupuestos, servicios y organización internas;*
- d. Tener plena potestad para emitir reglamentos, autónomos y de ejecución, regulando el servicio que prestan;*
- e. Ejercer potestad plena para contratar y organizar directa y libremente todos los recursos humanos requeridos para el adecuado cumplimiento de su misión superior de cultura, educación, ciencia, tecnología y demás áreas del conocimiento humano;*
- f. Garantizar y regular por medio de su potestad de gobierno el ejercicio de la libertad de cátedra, competencia exclusiva de las autoridades universitarias.*

...

El CONARE se opone y se opondrá a un proyecto de ley como el que se pretende aprobar por el Poder Legislativo en cuanto:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3204 Artículo 15, del 17 de febrero de 2021

Página 7

- *Se aparte e ignore las necesidades del desarrollo de la institucionalidad pública nacional y los propósitos fundamentales que inspiraron nuestra Constitución Política,*
- *Implique un desmantelamiento del Estado Social de Derecho,*
- *Pretenda generar un simple ahorro económico y contable de las finanzas públicas sin valorar su impacto en la calidad y la inversión permanente que requieren los servicios públicos,*
- *Debilita la gobernanza del país en cada uno de los ámbitos del servicio público que han sido descentralizados por disposición constitucional,*
- *Atente contra los principios que deben inspirar la concepción, desarrollo y aseguramiento del personal requerido para la existencia de un servicio público altamente capacitado y profesionalizado para poder alcanzar las metas de la agenda nacional en desarrollo sostenible,*
- *Atente contra el régimen de independencia y autonomía constitucionales conferido a las universidades estatales, y no resulte de procesos de diálogo social entre los sectores de gobierno y de las organizaciones de funcionarios públicos que genere la convicción nacional en cuanto a la necesidad de cualquier reforma y de sus alcances, sin perder las oportunidades ni los valores propios del ser costarricense.”*

10. El 03 de febrero del 2021, la Sra. Kattia Morales Mora, Secretaria General de la Asociación de Funcionarios del ITCR (AFITEC), el M.A. Alvaro Madrigal Mora, Secretario General del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional (SITUN), el Lic. Luis Guillermo Alvarado Quesada, MAU., Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Universidad Técnica Nacional (UTRAUTN) y el Lic. Trino Barrantes Araya, Secretario General del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), emitieron el “Criterio sobre proyecto de Ley No. 21.336 “Ley Marco de Empleo Público””. De este pronunciamiento se destacan los siguientes planteamientos:

“Técnicamente existe una colisión sobre las autonomías de los entes descentralizados, dejando a la rectoría de un ente del Poder Ejecutivo lo concerniente al empleo público.

El artículo 84 de la Constitución Política, que se refiere a las Instituciones de tercer grado (instituciones de educación superior), hace ver que estos entes poseen autonomía para ejecutar sus tareas y dar cumplimiento a obligaciones legales, con un grado de independencia mayor que los demás entes autónomos. Por ello no es posible el acatamiento de acciones directas contra éstas, lo que se puede percibir de las potestades que el proyecto de Ley le parece conferir al MIDEPLAN o al Poder Ejecutivo.

En este sentido, no es posible autorizar al Ejecutivo ni a ninguna otra dependencia administrativa que obligue a las instituciones de educación superior a actuar condicionadas de tal modo que, sin su autorización, no pueda llevar a cabo sus funciones. De allí que establecer la autorización o aprobación previa al ejercicio de su actuación es inconstitucional, lo que podría provocar un problema de este tipo en cuanto al proyecto de ley en cuestión.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3204 Artículo 15, del 17 de febrero de 2021

Página 8

Queda también definida bajo el concepto de autonomía, la fijación de fines, metas y tipos de medios para cumplirlas. En este sentido la dirección del Poder Ejecutivo debe fijar las condiciones generales de actuación que excedan del ámbito singular de actuación de cada institución. No puede el Ejecutivo girar directrices específicas, como se infiere de la intención de poseer un solo sistema de concursos y nombramientos. (Véase en similar sentido los Votos Nos. 2209-02 del 1° de marzo de 2002, 6384-02 del 26 de junio de 2002, 13140-03 del 12 de noviembre de 2003, 842-05 del 28 de enero de 2005, 1806- del 25 de febrero de 2005, 17600-06 del 6 de diciembre de 2006 y 1316-07 del 31 de enero de 2007; todos de la Sala Constitucional).

Ha señalado la Procuraduría General de la República (PGR) que la eficacia de las actuaciones particulares de las instituciones autónomas, entre ellas las universitarias, no puede estar condicionada a obtener autorizaciones del Poder Ejecutivo o de otras dependencias externas, salvo el caso de las competencias de otros órganos constitucionales, como las de la Contraloría General de la República. (OJ-043-99 de 8 de abril de 1999; C-078-99 de 23 de abril de 1999). De acuerdo con lo anteriormente señalado, pareciera tener una intención de control de parte de MIDEPLAN o del Servicio Civil en todos los entes descentralizados, incluyendo al ITCR, lo que podría violentar la autonomía constitucional de éstas.

En adición, con relación a los entes de tercer grado, se ha indicado que la autonomía estructural, política y de gobierno; es la potestad de un ente público menor de fijarse sus propios fines, objetivos y metas, y de auto estructurarse; consecuentemente surge un conflicto entre este grado de autonomía y algunas de las potestades propias y típicas de la tutela administrativa en manos del ente director o ente público mayor (Estado). Conforme se asciende en los grados de autonomía se desciende en la intensidad de la tutela administrativa.

Con lo anterior, no queremos decir que los entes públicos menores que gozan de autonomía estructural, política o de gobierno –v. gr. el ITCR–, estén totalmente exentos de cualquier forma de tutela, puesto que, como se apuntó supra, algunos órganos del ente público mayor (v. gr. la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República), siempre ejercen ciertos controles tutelares constitucionales sobre los mismos (autorizaciones y aprobaciones).

No obstante, al poder fijarse sus propios fines, objetivos y metas, las potestades más típicas o emblemáticas (estructuración, planificación, programación, dirección y coordinación) del ente público mayor en la tutela administrativa se ven seriamente debilitadas. Incluso, en la doctrina nacional se ha indicado que la tutela administrativa establecida en los ordinales 26, inciso b), 27, párrafo 1°, 98, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, es parcialmente inconstitucional en lo referente a las Municipalidades (artículo 170 de la Constitución Política) y las Universidades (artículo 84 ibídem), dado que, estos entes públicos menores gozan de autonomía política o de gobierno, esto es, tienen potestad de autodirigirse políticamente o de autogobernarse, por lo que no puede venir el ente público mayor o Estado a fijarles, mediante las potestades de planificación y dirección inherentes a la tutela administrativa, los fines u objetivos por alcanzar. Por ello, inmiscuirse en las decisiones laborales y de empleo público de los citados entes, pareciera ser a todas luces violatorias de los ordinales 170 y 84 constitucionales.

...

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3204 Artículo 15, del 17 de febrero de 2021

Página 9

Respecto a la política de remuneración que se señala en el artículo 31° se establece que es importante que las remuneraciones se mantengan competitivas respecto al sector privado. Al respecto se reitera que, en comparación de ¿con cuales salarios del sector privado?, o al menos ¿de qué parte de ese sector?, si también en este se dan disparidades tanto verticales como horizontales.

Asimismo, elaborar esta política con base en observaciones de la sociedad civil podrían carecer de sustento técnico y por el contrario estar cargadas de subjetividad. Por último, falta señalar ¿cómo se determina la fijación del porcentaje de variación de los valores financieros?

Respecto a los estímulos no monetarios que se señalan en el inciso g) del artículo 25°, falta claridad respecto a qué tipo de estímulos y quién los define

...

En conclusión, los Sindicatos de las Universidades Públicas de manera enérgica nos oponemos y desaprobamos el proyecto de ley de Empleo Público, pues el mismo violenta de manera grosera nuestra autonomía universitaria, y como consecuencia de esta ley conllevaría a el empobrecimiento de los servidores de las Universidades Públicas.

CONSIDERANDO QUE:

1. En la Asamblea Legislativa ha pretendido dar un trámite expedito al Proyecto “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336, so pretexto de que es un elemento fundamental de las negociaciones, que impulsa el Poder Ejecutivo con el Fondo Monetario Internacional.
2. Las conclusiones alcanzadas por este Consejo, a partir del informe elaborado por la Comisión Especial integrada por acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3173, Artículo 18, del 27 de mayo del 2020, reafirmadas por los sendos pronunciamientos en los resultandos 5 y 6, señalan con toda claridad que el proyecto de Ley No. 21.336:
“...
 - i. *Atropella gravemente la Autonomía Universitaria, al someter a las Universidades Estatales bajo la jerarquía del Poder Ejecutivo, en la figura del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) o al Servicio Civil.*
 - ii. *Atenta contra la independencia de las Universidades Públicas, para darse su estructura organizativa propia y el esquema de autogobierno.*
 - iii. *Pasa por alto la disposición del artículo 192 de la Constitución Política, que reconoce expresamente “excepciones al estatuto del servicio civil”.*
 - iv. *Desconoce el derecho constitucional a la negociación y firma de convenciones colectivas y atropella derechos laborales consolidados, de las Personas Funcionarias Públicas.*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3204 Artículo 15, del 17 de febrero de 2021

Página 10

- v. *Afecta significativamente la gestión del talento humano, como elemento estratégico para el cumplimiento de la misión de las diferentes instituciones, que se pretende cubrir con esa ley, en general, y de las Universidades Estatales en particular.*
 - vi. *Presenta otras situaciones de claro roce constitucional, por la inobservancia del régimen de autonomía administrativa de las Municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social.”*
3. El Proyecto “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336, plantea, en forma contraria a los pactos internacionales firmados, limitando las capacidades de gobierno propio y sus estrategias, para mantener la calidad de sus actividades sustantivas, como lo es la retención de recurso altamente calificado para I+D, así como el accionar para apoyar la consecución de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de igual manera que el abordaje del ODS del ODS 4 es el que se refiere a la educación superior. Donde además mencionan que, la educación superior es también un elemento fundamental para alcanzar al menos otros 7 objetivos: fin de la pobreza (ODS 1), salud y bienestar (ODS 3), igualdad de género (ODS 5), trabajo decente y crecimiento económico (ODS 8), producción y consumo responsables (ODS 12), acción por el clima (ODS 13), y paz, justicia e instituciones sólidas (ODS 16).
 4. El Proyecto “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336, plantea, en forma contraria a la Constitución Política de la República, el establecimiento de un único régimen de empleo público, dejando de reconocer la relevancia de las particularidades que se encuentran presentes en el quehacer y objetivos, que atienden las distintas instituciones públicas, a las que se les pretende imponer este régimen; siendo para el ámbito universitario en particular, un retroceso de más de un siglo, ya que en este se considera a sus estudiantes como un factor primordial en su quehacer, para lo cual se ha promovido e integrado su participación activa en las diferentes actividades académicas y procesos de toma de decisiones, siendo excluidos, a pesar de ser los principales interesados de la evaluación de la función docente del personal académico.
 5. Se avizoran consecuencias funestas para las Universidades Estatales de aprobarse el Proyecto de Ley No. 21.336, porque los efectos inmediatos de limitar la independencia para el desempeño de las funciones y de la plena capacidad jurídica, para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios, y las limitaciones que la ley introduciría en la gestión del talento humano, conllevan efectos directos en el cumplimiento de la misión institucional, en general; y en la atracción y retención de personal altamente calificado al Sector Universitario Estatal, en particular.

SE ACUERDA:

- a. Reiterar que el Proyecto “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3204 Artículo 15, del 17 de febrero de 2021

Página 11

- i. Atropella gravemente la Constitución Política y la Autonomía Universitaria, al someter a las Universidades Estatales bajo la jerarquía del Poder Ejecutivo, en la figura del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) o al Servicio Civil.
 - ii. Atenta contra la independencia de las Universidades Públicas, para darse su estructura organizativa propia y el esquema de autogobierno.
 - iii. Pasa por alto la disposición del artículo 192 de la Constitución Política, que reconoce expresamente “excepciones al estatuto del servicio civil”.
 - iv. Desconoce el derecho constitucional a la negociación y firma de convenciones colectivas y atropella derechos laborales consolidados, de las Personas Funcionarias Públicas.
 - v. Afecta significativamente la gestión del talento humano, como elemento estratégico para el cumplimiento de la misión de las diferentes instituciones, que se pretende cubrir con esa ley, en general, y de las Universidades Estatales en particular.
 - vi. Presenta otras situaciones de claro roce constitucional, por la inobservancia del régimen de autonomía administrativa de las Municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social.
 - vii. Desconoce la relevancia de la participación estudiantil en el quehacer de la academia y en el desarrollo de las personas que la realizan.
- b.** Solicitar a los señores Rectores de las Universidades Estatales que, en el seno del CONARE, intensifiquen las gestiones ante el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, de manera que las Universidades Públicas sean retiradas del Proyecto “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336 y que promuevan acciones de presión, no violentas, que permitan a las Comunidades Universitarias expresar su desacuerdo con este proyecto, y así hacerlo sentir a las Autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- c.** Solicitar al señor Rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, que intensifique su participación en las gestiones que el CONARE desarrolle ante el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en procura de que las Universidades Estatales sean retiradas del Proyecto “Ley Marco de Empleo Público”, Expediente Legislativo No. 21.336 y que promueva a lo interno de la Institución la adopción de estrategias, que permitan a la Comunidad Institucional ejercer medidas de presión, no violentas, ante esos poderes de la República, de manera que se haga saber el sentir de la Comunidad sobre ese proyecto de ley.
- d.** Comunicar a los otros Consejos Universitarios, a las Personas Diputadas de la Asamblea Legislativa y a las Comunidades Institucional y Nacional.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3204 Artículo 15, del 17 de febrero de 2021

Página 12

- e. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

- f. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Palabras clave: *Pronunciamiento-Consejo- Institucional- consulta-obligatoria- Proyecto-Ley Marco- Empleo- Público- Expediente No. 21.336*

c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

Zrc